

Expte. 13-02012713-3-2

RAMON RAMIREZ REYNA POR SI
Y P.S.H.M. EN J. DALISLAO
QUISPE C/SALCEDO
103305/54777 RAMOS RAMIREZ
REYNA POR SI Y P.S.H.M. KEVIN
JESÚS SEBASTIÁN Y OTS. P/ D.
Y P. S/REC. EXT PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 527 de los autos 103305/54777 originario del Tribunal de Gestión Judicial Asociada Nro. 2.

La señora Reyna Ramos Ramírez por sí y su hijos menores Kevin Dalislao Quispe Ramos, Felix Quispe Apaza y Feliciano Colque Huaquipa interpuso demanda por daños y perjuicios, en contra de Jesús Sebastián Salcedo en su calidad de conductor, Melisa Janet Acchura como dueña del vehículo interviniente y Liderar Compañía General de Seguros SA en su carácter de aseguradora.

Relató que el día 22 de setiembre de 2012 Ladislao Quispe Colque –quien resultara fallecido- circulaba en su camioneta Ford F 100 por ruta 15 de Luján, con dirección de marcha norte - sur; el demandado venía adelante de él al mando del rodado Renault 12, dobla a la izquierda en la intersección con calle Ugalde y se produce una colisión entre el sector frontal derecho de la camioneta de la víctima y el lateral izquierdo del Renault. Luego de ello la camioneta impacta contra un árbol.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda y la Cámara revocó el fallo resolviendo el rechazo de la pretensión mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 apart. II inc. c), d) y g) del CPCCyT.

Se agravia por considerar que no se ha valorado la conducta del accionado, que incurrió en violación a la ley de tránsito al girar a la izquierda mucho antes de llegar a la encrucijada, sin tomar las precauciones del caso cuando la maniobra requería suma prudencia. Sostiene que no se ha tenido en cuenta suficientemente la pericia mecánica y actuaciones policiales. Que el señor Quispe no se desplazaba a exceso de velocidad. Que el accionado tenía la carga de la prueba de la interrupción del nexo causal entre el hecho y el daño.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) no se encuentran controvertidos los hechos de la causa, sino el resultado al que se arriba;

b) el informe pericial expresa que la energía de traslación de la camioneta se transformó en daños en ambos rodados, que fue la embistente al efectuar la maniobra de sobrepaso a una velocidad elevada (estima 87 km/h) en tanto que no informa la velocidad del Renault 12;

c) de este modo la reconstrucción de los hechos demuestra que el fallecido no sólo circulaba a una velocidad muy elevada para encontrarse en una encrucijada, sobrepasando en un sector prohibido, sino que tampoco guardaba distancia con el vehículo que lo precedía;

d) el contacto entre ambos no aparece de entidad importante, tan es así que el Renault sólo muestra daños leves en la parte delantera izquierda (fs. 53 expte AEV) en tanto la camioneta muestra importantes daños (fs. 52 expte AEV);

e) el primero se detiene a pocos metros de la colisión en tanto la camioneta actúa como embistente y culmina la trayectoria a cuarenta metros, luego de traspasar la ciclovía y encontrarse con el árbol. Ello impone afirmar que su conductor no tenía el más mínimo dominio del rodado;

f) el Renault estaba haciendo una maniobra que requiere de cuidado, pero que no está prohibida. Frente a ello surge determinante la participación del Ford en la producción del accidente.

La recurrente se abroquela en sostener su discrepancia con lo resuelto por la Cámara fundado en la responsabilidad objetiva del demandado, pero no logra demostrar arbitrariedad de la sentencia que se ajusta a las circunstancias de la causa. Ha sostenido V.E. que en materia de accidentes de tránsito, el funcionamiento de las presunciones de responsabilidad no releva jamás al damnificado de la carga de acreditar las circunstancias en que se produjo el hecho, como así también el nexo causal entre el mismo y su atribución de responsabilidad al demandado. (LS615-157). Además, ... el rigor institucional de la queja extraordinaria, impide verificar el acierto o error, no nulificante de la sentencia, extremos que exigen un análisis jurisdiccional amplio equivalente a una nueva instancia de revisión, extraña al recurso, ya que importaría una tercera instancia de revisión contraria a la organización judicial de la Provincia. (Voto Ampliatorio Dra. Kemelmajer de Carlucci)(LS189-414). Tanto la determinación de la existencia de culpa, su graduación o eximición, en función de las circunstancias del evento, mecánica del mismo y conducta de los partícipes, constituyen aspectos inherentes al material fáctico

del proceso, cuya valoración, por tratarse de atribución jurisdiccional excluyente de las instancias ordinarias, resulta incensurable a través de la vía extraordinaria, salvo causal de arbitrariedad debidamente canalizada ([LS 364-044](#); LS589-022) que en el caso no se verifica.

Por las razones expuestas, y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.), este Ministerio considera que corresponde su rechazo.

Despacho, 18 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General